

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No.110014003**0003-2016-00024-00**

Demandante: UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN UPCR ASOCIACIÓN COOPERATIVA

Demandado: LUIS ALBERTO LÓPEZ PEREZ

1. No se accede a la actualización de la liquidación del crédito presentada a PDF 23, como quiera que mediante auto fechado 10 de abril de 2019 (PDF 1 pág. 297) se aclaró que el asunto de la referencia terminó el proceso contra los ejecutados Ramón Giraldo y Luis Alberto López y se siguió adelante la ejecución **únicamente contra Luis Guillermo Díaz Monroy por la suma de \$9.735.862,57.**

Por lo expuesto, la actualización de la liquidación del crédito deberá realizarse, solamente, respecto del ejecutado Luis Guillermo Díaz Monroy tomando como base la suma de **\$9.735.862,57**, tal y como se manifestó en el escrito visible a folios 107 a 111 del cuaderno 1, por el ejecutante.

2. Se pone en conocimiento la consulta de títulos de la cedula de ciudadanía del ejecutado Luis Guillermo Díaz Monroy con núm. 11.336.576, que da cuenta de la inexistencia de depósitos judiciales constituidos a órdenes del presente proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 12 de abril de 2021.

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva singular de Menor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. • Pagaré No. 4835 • Proceso No. 2016-024
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, LA UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN, me permito muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto del día **9 de abril de 2021**, notificado por Estado el 12 de abril de 2021, por medio del cual el Despacho no dio trámite a la liquidación aportada por el suscrito y además indica que la liquidación debe partir de la suma de **\$9.735.862.57**

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objetivo, se revoque la decisión del Juez relacionada con no dar trámite a la liquidación del crédito aportada por el suscrito con corte al **22 de enero de 2021**, y además indica que la liquidación debe partir de la suma de **\$9.735.862.57**, por los siguientes motivos:

- a. De conformidad con las reglas procesales la liquidación debe actualizarse partiendo de la última liquidación aprobada por el Despacho.
- b. En la liquidación del crédito se esta teniendo en cuenta el pago realizado mediante títulos judiciales de los Señores RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ.

II. OBJETO DEL RECURSO

A. DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS PROCESALES LA LIQUIDACIÓN DEBE ACTUALIZARSE PARTIENDO DE LA ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL DESPACHO.

Observará el Despacho que de conformidad con el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** indica lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(...). (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Auto del **12 de marzo de 2019**, notificado por estado el 13 de marzo de 2019, el Despacho dispuso lo siguiente:

"1. Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte actora se ajusta a la realidad, el Despacho le imparte aprobación en la suma de \$39.680.534,52" (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, y dando cumplimiento al **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así como también a lo dispuesto por el mismo Despacho, procedimos con la actualización del crédito partiendo de la última liquidación aprobada como se observa a continuación:

LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 22 DE ENERO DE 2021	
VALOR CAPITAL PRINCIPAL	\$ 39.680.534
VALOR TOTAL INTERESES	\$20.730.125
SUBTOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 22 DE ENERO DE 2021	\$ 60.410.659
Título judicial # 2019000180	\$ 23.474.290
Título Judicial # 2019000181	\$25.710
SUBTOTAL TÍTULOS JUDICIALES CON CORTE AL 22 DE ENERO DE 2021	\$ 23.500.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE AL 22 DE ENERO DE 2021	\$ 36.910.659

Por lo anterior, no es procedente que el Despacho, no de trámite a la actualización de la liquidación del crédito, y mucho menos que indique, que la base para liquidar la obligación es por la suma de **\$9.735.862.57**, pues de hacerlo de la manera en que indica el Despacho, sería ir en contra de las normas procesales y desconocer incluso las decisiones propias del mismo Despacho.

B. EN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE ESTA TENIENDO EN CUENTA EL PAGO REALIZADO MEDIANTE TÍTULOS JUDICIALES DE LOS SEÑORES RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ.

Por otra parte, observara el Despacho, que en la liquidación aportada por con corte al **22 de enero de 2022**, se esta teniendo en cuenta los títulos judiciales entregados por el Despacho, por la suma de **\$ 23.500.000**, en cumplimiento al Acuerdo de Pago Parcial entre mi representada y los antes demandados en el proceso de la referencia, los señores **RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ**, y aun, teniendo en cuenta este abono aplicado a la acreencia, la deuda en la actualidad es por la suma de **\$ 36.910.659**.

En ese sentido, que el Despacho no imparta aprobación a la liquidación del crédito aportada al Despacho el pasado **22 de enero de 2021**, implica para mi representada un grave perjuicio económico, pues en pocas palabras se le está desconociendo el valor real de la acreencia adeudada por el señor **LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY**.

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

III. SOLICITUD

1. Sírvasse señor Juez, **revocar el** Auto del día Auto del día **9 de abril de 2021**, notificado por Estado el 12 de abril de 2021 y en su lugar impartir aprobación a la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (**\$ 36.910.659**), con corte al **22 de enero de 2021**
2. En caso de no reponer el Auto del día Auto del día **9 de abril de 2021**, notificado por Estado el 12 de abril de 2021, sírvase señor Juez conceder la apelación a fin de que sea el superior quien decida sobre el presente asunto.

IV. ANEXOS

1. Auto del **12 de marzo de 2019**, notificado por estado el 13 de marzo de 2019 por medio del cual el Despacho aprobó la liquidación del crédito por la suma de **\$ 39.680.534**

Del Señor(a) Juez,


Eidelman Javier
González Sánchez
Firmado digitalmente por
Eidelman Javier González Sánchez
Fecha: 2021.04.15 15:19:50 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J.
eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 de julio de
2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2016-00024-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el nueve de abril de 2021, mediante el cual el Despacho no accedió a la actualización de la liquidación del crédito (PDF 23).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Adujo el apoderado judicial del extremo actor, que conforme el núm. 4 artículo 446 del Código General del Proceso presentó actualización a la liquidación de crédito realizada con anterioridad aprobada el 12 de marzo de 2019, por valor de 36´910.659, en donde se tuvo como capital la suma de \$39´680.534, conforme ello, no es recibo del extremo actor realizar liquidación por el valor señalado en el auto impugnado.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, es de común conocimiento que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, por cuanto las siguientes consideraciones:

1.- Tenga en cuenta el extremo actor que el despacho hace referencia a la suma de \$9'735.862.57, por cuanto, en el núm. 4 del requerimiento c) del escrito visible a folios 107 a 109 del C. 1 (PDF 1), se manifestó proseguir la ejecución únicamente contra el señor Luis Guillermo Díaz Monroy, en los términos establecidos en el mandamiento de pago del día 18 de abril de 2016.

Situación que fue planteada y arrimada por el demandante en el momento de solicitar la terminación por parte de los otros dos ejecutados.

1.1.- Aunado a ello, las determinaciones adoptadas de manera subsiguiente se consignó el monto por el cual se continuaría con la ejecución, tales proveídos datan así 8 de marzo de 2018 (Fl. 115), 3 de mayo de 2018 (Fl. 135) y 10 de abril de 2019 (Fl. 222), actuaciones que en ningún momento fueron recurridas por el demandante.

Así las cosas, desde antes de proferirse el auto que ordenará proseguir con la ejecución se tomó como valor de capital la suma de \$9'735.862.57, por ello, este juzgador no actualizará la liquidación del crédito arrimada en los términos señalados por el apoderado demandante.

2.- De tal manera, las motivaciones aquí señaladas y decisiones adoptadas deberán impactar directamente al auto de data 12 de marzo de 2019.

Finalmente, en ningún momento este despacho desconoce las normativas procesales, por cuanto, se esta dando consecución a las disposiciones adoptadas por las partes en el acuerdo señalado en el núm. 1- de este proveído.

3.- Teniendo en cuenta lo anteriormente explicado, evidencia el despacho que no son válidas las razones del recurrente.

Como corolario, habrá de mantenerse en todas y cada una de sus partes la providencia atacada.

Congruente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

DS.

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 41
Hoy 2 de julio de 2021.

La Sria.
JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 14 de julio de 2021.**

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00024-00**

De cara a la solicitud que antecede y comoquiera que la misma es procedente, el despacho dispone:

1.- **NEGAR** el recurso de apelación propuesto por el extremo actor respecto del auto de data 9 de abril de 2021, téngase en cuenta que lo deprecado no se encuentra contenido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el núm. 3 del artículo 446 ibídem reza "...solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...", situaciones que no se han presentado en el trámite aquí surtido.

2.- Ahora bien, respecto de la solicitud del recurso de queja, estese a lo dispuesto a lo normado en los artículos 352 y 353 del Código General Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

DS.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 45 Hoy 15 de julio de 2021. La Sria. JENNY ANDREA MURILLO JAIMES

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva singular de Menor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. • Pagaré # 4835 • Proceso # 2016-024
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. EN TOMA DE POSESIÓN por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del día **14 de julio de 2021**, notificado por Estado el día 15 de julio de 2021, por medio del cual el despacho no repuso Auto del día **1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021, y adicionó el anterior auto **negando la Apelación solicitada por el suscrito**.

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por estado del 15 de julio de 2021, es indicar al despacho que la Apelación solicitada por el suscrito en contra del Auto proferido el pasado del día **1 de julio de 2021**, notificado por Estado el día 2 de julio de 2021, por medio del cual negó la actualización de la liquidación del crédito si es procedente.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMÉRALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
(...)
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. (...)
4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2021 ES APELABLE TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, CONTRARIO A LO INDICADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2021.

Frente a este punto es necesario resaltar que no se puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer un recurso de Apelación en contra del Auto del día **1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021, el cual fue adicionado por Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por Estado del 15 de julio de 2021 donde **se negó el recurso de apelación frente a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito**, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe, respetando el principio de la doble instancia que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMÉRALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. (...)
4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

El Auto Apelado está Negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la **“misma manera”**, es decir que remite al numeral 3, el cual permite la apelación, razón por la cual la apelación debe surtirse.

B. EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LE PERMITE A MI REPRESENTADA ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Contrario a lo manifestado por el Despacho el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. (...)
- 2. (...)
- 3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, debido a que no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios.**

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional **y el cálculo de los intereses si fuera el caso.** Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, **Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“...

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de \$40.110.553»; **que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora**, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgársele a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerro sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REALIZÓ CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y SON OBLIGATORIA PARA LAS PARTES

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **18 de abril de 2016**, notificado por Estado el 19 de abril de 2016), como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **3 de mayo de 2018**, notificada por estado el día 4 de mayo de 2018, el despacho ordenó a los deudores “el **pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios** y costas procesales al acreedor”.

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició **hace 6 años** aproximadamente, y el deudor se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas por el Despacho, razón por la cual disentimos que el Despacho niegue la actualización de la liquidación del crédito, que permite entre otras cosas que las partes conozcan realmente el valor actual de la obligación.

Así las cosas, negar la liquidación del crédito, implica que mi representada no pueda liquidar los intereses moratorios que aumentan con el paso del tiempo, congelando de esa manera la deuda, situación que haría más gravosa la situación para mi representada y adicionalmente sería revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme.

En ese sentido negar la liquidación hace que el mismo juez incumpla el mandamiento de pago y la sentencia. En otras palabras, esta modificando esas decisiones del proceso ejecutivo, las cuales son obligatorias y están en firme.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar y las partes en el proceso puedan conocer entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente como se mencionó es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en otras palabras, desconocer una decisión judicial que ya se encuentra en firme.

Por lo anteriormente expuesto, me muy respetuosamente solicito lo siguiente:

III. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **14 de julio de 2021**, notificado por estado el día 15 de julio de 2021 y en ese sentido se **Conceda el Recurso de Apelación** interpuesto en **contra del Auto del día 1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021.

Del Señor (a) Juez,

Eidelman Javier
González



Firmado digitalmente
por Eidelman Javier
González Sánchez
Fecha: 2021.07.21
16:16:23 -05'00'

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

RV: Recurso Repo y Sub. Queja; Ejec CPUNAL Vs Luis Guillermo Díaz Monroy, Ovidio Amado Almanza Montero Y José Jairo Giraldo Gallo Rad: 2016-00010 P: 47845

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mié 21/07/2021 16:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>

 1 archivos adjuntos (577 KB)

20210721- Recurso Repo Sub. Queja.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva singular de Menor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. • Pagaré # 4835 • Proceso # 2016-024
-------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. EN TOMA DE POSESIÓN por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del día **14 de julio de 2021**, notificado por Estado el día 15 de julio de 2021, por medio del cual el despacho no repuso Auto del día **1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021, y adicionó el anterior auto **negando la Apelación solicitada por el suscrito**.

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por estado del 15 de julio de 2021, es indicar al despacho que la Apelación solicitada por el suscrito en contra del Auto proferido el pasado del día **1 de julio de 2021**, notificado por Estado el día 2 de julio de 2021, por medio del cual negó la actualización de la liquidación del crédito si es procedente.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2021 ES APELABLE TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, CONTRARIO A LO INDICADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2021.

Frente a este punto es necesario resaltar que no se puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer un recurso de Apelación en contra del Auto del día **1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021, el cual fue adicionado por Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por Estado del 15 de julio de 2021 donde **se negó el recurso de apelación frente a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito**, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe, respetando el principio de la doble instancia que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMERALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altare de oficio la cuenta respectiva. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

El Auto Apelado está Negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la **"misma manera"**, es decir que remite al **numeral 3**, el cual permite la apelación, razón por la cual la apelación debe surtirse.

B. EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LE PERMITE A MI REPRESENTADA ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Contrario a lo manifestado por el Despacho el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ASÍ:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, debido a que no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de calcular los intereses moratorios.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones para prestaciones periódicas, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“...

-

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de \$40.110.553»; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgarse a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerro sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REALIZÓ CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y SON OBLIGATORIA PARA LAS PARTES

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **18 de abril de 2016**, notificado por Estado el 19 de abril de 2016), como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **3 de mayo de 2018**, notificada por estado el día 4 de mayo de 2018, el despacho ordenó a los deudores “el pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios y costas procesales al acreedor”.

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició **hace 6 años** aproximadamente, y el deudor se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas por el Despacho, razón por la cual disintimos que el Despacho niegue la actualización de la liquidación del crédito, que permite entre otras cosas que las partes conozcan realmente el valor actual de la obligación.

Así las cosas, negar la liquidación del crédito, implica que mi representada no pueda liquidar los intereses moratorios que aumentan con el paso del tiempo, congelando de esa manera la deuda, situación que haría más gravosa la situación para mi representada y adicionalmente sería revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme.

En ese sentido negar la liquidación hace que el mismo juez incumpla el mandamiento de pago y la sentencia. En otras palabras, esta modificando esas decisiones del proceso ejecutivo, las cuales son obligatorias y están en firme.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar y las partes en el proceso puedan conocer entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente como se mencionó es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en otras palabras, desconocer una decisión judicial que ya se encuentra en firme.

Por lo anteriormente expuesto, me muy respetuosamente solicito lo siguiente:

III. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **14 de julio de 2021**, notificado por estado el día 15 de julio de 2021 y en ese sentido se **Conceda el Recurso de Apelación** interpuesto en **contra del Auto del día 1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021.

Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 7.170.035 de Tunja

T.P. No. 108.916 del C. S. de la J

Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.
Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984
Celular: (57) 300- 2726669
e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com
Web: www.kingsalomon.com

**** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2016-00024-00**

Revisado el plenario y conforme el recurso arrimado visto a PDF 54, se dispone:

1.- Negar el recurso de reposición propuesto por el extremo actor comoquiera que este no procede contra autos que resuelvan el recurso de apelación, en este caso el proveído de 14 de julio de 2021, conforme el inciso 2º del artículo 318 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, se concede ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, el recurso de queja que interpone la apoderada de la parte actora.

Para lo cual Secretaría al tenor de lo prescrito en el artículo 324 del C.G.P., remita el enlace contentivo del expediente digital. Remítase el expediente a la Oficina Judicial – Reparto para su correspondiente asignación ante los Jueces Civiles del Circuito.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

